



Resolución RT 0155/2019

N/REF: RT 0155/2019

Fecha: 22 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de la Villa de Quel (La Rioja).

Información solicitada: Pruebas realizadas bolsa de trabajo de administrativo.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al Ayuntamiento de la Villa de Quel, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 24 de enero de 2019 la siguiente información:

“En virtud del artículo 105 de la Constitución Española, así como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR en el proceso selectivo de la Bolsa de empleo para Administrativos, [REDACTED], el acceso a todas las pruebas que se realizaron en dicho proceso, así como de sus plantillas de soluciones”.

2. Al no estar conforme con la resolución de fecha 13 de febrero de 2019 del Ayuntamiento de la Villa de Quel, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 26 de febrero de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Con fecha 28 de febrero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de la Villa de Quel, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 19 de marzo de 2019 se reciben las alegaciones que indican que:

“PRIMERA. *La recurrente alega que no ha podido acceder a las pruebas/exámenes del proceso selectivo celebrado en el Ayuntamiento de Quel para la creación de una bolsa de Administrativo, sin que ni siquiera haya participado en las mismas, por lo que difícilmente va a consultar o acceder a una prueba que no existe por no haber sido realizada.*

Tal y como indica la recurrente, esa información sí ha sido “facilitada al resto de participantes en el proceso”, precisamente por su condición de “participantes” como ella misma los califica.

Este Ayuntamiento ha garantizado durante todo el proceso selectivo los derechos de los participantes a acceder a la información obrante en el expediente, en concreto, a los exámenes realizados. Pero en el caso de la recurrente, al no presentarse a las pruebas selectivas, no realizó ningún examen, por lo que no puede acceder a él ni consultarlo, por inexistencia. No se trata de negar el acceso a la información, que insistimos, no se ha negado a ninguno de los participantes que lo han solicitado, sino que se trata de imposibilidad de consulta de los documentos que reclama porque no existen en el expediente.

SEGUNDA. *Conforme a la base sexta de las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, en su apartado cuatro dice que “Los aspirantes serán convocados para el ejercicio en un único llamamiento, siendo excluidos del proceso selectivo quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor invocados con anterioridad, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal con absoluta libertad de criterio. Salvo la expresada excepción, la no presentación de un aspirante al ejercicio obligatorio en el momento de ser llamado, determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio, quedando excluida, en su consecuencia, del proceso selectivo.” Por tanto, al no haber comparecido al examen, [REDACTED] resulta excluida del procedimiento.*

Es por ello, que en la condición de excluida, carece de los derechos de consulta para la información que solicita.

TERCERA. *En virtud el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no reúne la condición de interesado en el procedimiento, dado que ni ha promovido el procedimiento, ni tiene derechos ni intereses legítimos que puedan resultar afectados, y ni siquiera se ha personado en el procedimiento.*

Al no presentarse al proceso selectivo para el que estaba convocada, no es interesado en el mismo, y por tanto, no cabe el acceso a la información que reclama, tal y como se le indicó en Resolución de Alcaldía de fecha 13 de febrero de 2019, notificada en sede electrónica a la interesada en esa misma fecha, y que ha devenido firme en sede municipal al no interponer recurso de reposición contra la misma.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

De acuerdo con esta premisa, en el presente caso no cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, puesto que obra en poder de un sujeto incluido en su ámbito de aplicación, en este caso el Ayuntamiento de la Villa de Quel, en el ejercicio de sus funciones.

4. En cuanto al fondo del asunto, deben analizarse los motivos aducidos por la autoridad municipal para desestimar la solicitud de información de la interesada, que básicamente se ciñe a que la misma no es interesada en el procedimiento al no haber concurrido a la convocatoria del primer examen del proceso selectivo.

Precisamente, una de las características del derecho de acceso a la información pública es que lo pueden ejercer, tal y como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico, todas las personas sin que necesariamente tengan la condición de interesadas en un determinado procedimiento administrativo.

Este Consejo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en sentido estimatorio sobre el acceso a documentación referida a procesos selectivos, dentro del ámbito de la Administración General del Estado (AGE). Así se puede citar la resolución R/0341/2017⁹, de 9 de octubre, en la que se señalaba lo siguiente:

“la presente reclamación debe ser estimada, ya que la información solicitada existe, por cuanto ha servido para la calificación de un ejercicio que ya ha concluido, y a que el acceso a la misma facilita el conocimiento de la decisión pública adoptada y, por lo tanto, entronca directamente con las finalidades para las que se adoptó la LTAIBG”.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/10.html

Resulta evidente que en cualquier proceso selectivo de una administración pública existe un interés público en conocer cuál ha sido el desarrollo de los diferentes procesos que se convocan, cara a conocer cómo se toman las decisiones públicas, como el acceso a la función pública, y bajo qué criterios actúan las instituciones, tal y como se señala en el preámbulo de la LTAIBG. Tal interés público, en el supuesto de la reclamación planteada, no se ve sometido a ningún tipo de límite del artículo 14 ¹⁰ o 15 de la LTAIBG¹¹, ya que no se aprecian otros intereses contrapuestos en juego que deban ser protegidos. Prueba de ello es que la administración afectada en ningún momento ha invocado ninguno de los límites que la LTAIBG establece para valorar la estimación o desestimación de una solicitud de derecho de acceso.

A la vista de todo lo anterior, este Consejo debe concluir afirmando que la reclamación planteada debe ser estimada al tratarse de información pública y no existir ningún límite ni causa de inadmisibilidad que impidan la puesta a disposición de la reclamante y que a pesar de lo alegado por la autoridad municipal, al no ser interesada en el procedimiento tiene derecho al acceso a la información solicitada, puesto que dicho derecho se reconoce a todas las personas según lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de la Villa de Quel a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, el acceso a todas las pruebas que se realizaron en dicho proceso, así como de sus plantillas de soluciones.

TERCERO: INSTAR a Ayuntamiento de la Villa de Quel a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia del cumplimiento de la presente resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>